

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOSIMAR JOSÉ TERÁN PÉREZ, C.C. 1.140.814.038, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, dentro del radicado 08001-6001-055-2008-02704 NI-7481.

CONSIDERACIONES

1. JOSIMAR JOSÉ TERÁN PÉREZ fue condenado a la pena de 432 meses de prisión mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, como responsables de los delitos concursales de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, la cual fue modificada el 15 de febrero de 2010 por el Tribunal Superior de Barranquilla, fijando la pena de prisión en 381.4 meses. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2008¹.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17871510	552	TRABAJO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17930233	632	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18012895	608	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado JOSIMAR JOSÉ TERÁN PÉREZ ha redimido por TRABAJO 112 DÍAS, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo señalado y las redenciones de pena reconocidas en precedencia de 588 días (21/10/2015), 86 días (02/05/2016), 119 días (25/04/2017), 73 días (20/12/2017), 71 días (11/09/2018), 79 días (06/03/2019), 39 días (10/05/2019), 30 días (06/09/2019), 113 días (03/11/2020) y la reconocida en el día

¹ Folio 5

de hoy de 112 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **193 meses y 5 días de prisión**.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA

El defensor y el sentenciado solicitan se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales para ello.

El artículo 38G del Código Penal regula la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por la ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se advierte que el sentenciado JOSIMAR JOSÉ TERÁN PÉREZ se encuentra privado de la libertad desde el **25 de noviembre de 2008**, por lo que, al día de hoy, sumada la detención física y las redenciones de pena concedidas, lleva privado de la libertad **193 meses y 5 días de prisión**.

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de **190 meses y 21 días**, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se aprecia que los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por los que fue condenado JOSIMAR JOSÉ TERÁN PÉREZ, NO se encuentran enlistados en el artículo 38G para impedir la concesión de la sustitución.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Revisada la documentación aportada durante el trámite del proceso, el Juzgado considera que no se logra demostrar el arraigo familiar y personal del sentenciado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, requisito inexorable para inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado que se invoca a su favor.

Ciertamente, el sentenciado pretende se le otorgue la sustitución de la prisión domiciliaria en **la Calle 6 N° 12-92 del barrio Villabel ubicado en el municipio de Floridablanca (Santander)**, para lo cual aporta una serie de documentos con los que pretende acreditar que reside en dicho inmueble, entre los que se encuentran certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Villabel de Floridablanca en la que manifiesta que JOSIMAR JOSÉ TERÁN PÉREZ reside allí desde hace 5 años², copia del recibo de servicio público de la AMB que demuestra la existencia del lugar³, certificación de la Parroquia Santa Isabel de Hungría, cuya información fue suministrada por la señora Piedad Forero Esparza, de quien se desconoce cuál es el parentesco con el condenado⁴ y certificación personal firmada por la señora Ángela Marcela Martínez Forero⁵.

Sin embargo, de los elementos que obran en el expediente se logra determinar que TERÁN PÉREZ no tiene su arraigo en ese lugar sino en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), lugar donde sucedieron los hechos por los cuales se encuentra privado de la libertad desde **el año 2008**. De igual forma lo corroboran el escrito de acusación presentado en el proceso⁶ y la cartilla biográfica del interno⁷, siendo su reclusión en el departamento de Santander producto de su traslado de centro penitenciario y no de que haya vivido en este lugar. Por lo tanto, la información que registran los documentos aportados carece de cualquier dato que los respalde y, por el contrario, algunos de ellos rayan con la mendacidad como aquel que suscribe quien afirma ser presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Villabel y donde hace constar que JOSIMAR JOSE TERAN PÉREZ reside en ese sector desde hace 5 años, cuando desde hace más de 12 años ha estado privado de la libertad en un establecimiento carcelario.

A lo anterior, se suma la ausencia de cualquier otro medio probatorio que demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado en ese sector, ya que ni siquiera se señala con quién reside en ese domicilio, y mucho menos prueba de que su familia resida en ese sector.

De lo anterior, se concluye, que el condenado JOSIMAR JOSE TERAN PÉREZ no reúne todas las condiciones para que le sea sustituida la prisión intramural por la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38G del Código Penal, siendo indispensable que demuestre el arraigo del lugar donde va a permanecer recluso, en aras de tener

² Folio 241 (reverso)

³ Folio 242

⁴ Folio 243

⁵ Folio 243 (reverso)

⁶ Folio 7 Cuaderno Juzgado de Conocimiento

⁷ Folio 91, 178 y 227 (reverso)

certeza del domicilio, así como para que el INPEC vigile y controle de manera efectiva el sustituto que se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena a **JOSIMAR JOSÉ TERÁN PÉREZ** en cuantía de CIENTO DOCE (112) días por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria elevada en favor **JOSIMAR JOSÉ TERÁN PÉREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Irene C.